



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002296-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01757-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01757-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 705-GCGP-ESSALUD-2023, notificada mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, a través de la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le brinde la siguiente información: *“En ese sentido, solicito nombres y apellidos completos de los que trabajan en la sede central por área o unidad orgánica, sueldos, carreras que estudiaron, grados académicos de los que tengan estudios universitarios, cargos, fecha de ingreso, modalidad de trabajo (cas, 276,728 etc.) contrato de esvicsa con essalud.”*

A través de la CARTA N° 705-GCGP-ESSALUD-2023, notificada al recurrente mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, el Gerente Central de Gestión de las Personas de la entidad señaló que remitía la Carta N° 660-GCGP-ESSALUD-2023 de fecha 17 de mayo de 2023 con la cual brindaba atención a su solicitud de información. Asimismo, en la mencionada Carta N° 660-GCGP-ESSALUD-2023, el mismo servidor señaló que entregaba un CD con la información requerida teniendo como base la “planilla única de pagos de haberes”.

Asimismo, se adjuntó el MEMORANDO N° 2191-GCL-ESSALUD-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual el Gerente Central de Logística informa al Gerente Central de Gestión de las Personas, lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, es preciso mencionar que, la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC, en su calidad de empresa del Estado, constituye una entidad pública, de conformidad con el Título IV de la Ley N° 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Oficio N° 261-2011/DE-FONAFE de fecha

02 de marzo del 2011, emitido por la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

En ese sentido, estando a la que, ESVICSAC es una entidad pública, se encuentra dentro del marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, corresponde solicitar información de sus contratos a la empresa precitada.

(...)”. (Subrayado agregado)

Con fecha 26 de mayo de 2023, el recurrente presentó, por correo electrónico de la entidad, su recurso de apelación¹, señalando que

“(…)”

INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN YA QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA FUE UN ARCHIVO EXCEL QUE NO CONTABA CON TODOS LOS DATOS SOLICITADOS

ADEMAS, LA SEÑORA GERENTE DE LOGISTICA, NO HA LEIDO BIEN LA NORMA, YA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA SEÑALA QUE SI CONOCE EL DESTINO DE DONDE ESTA LA INFORMACIÓN DEBIO ENCAUSARLO.

POR OTRO LADO, COMO ES POSIBLE QUE EN ESSALUD NO EXISTA UN CONTRATO, LO QUE REALIZA ES OBSTACULIZACIÓN A LA INFORMACION DEL ESTADO, NO ES SUYA LA INFORMACION SINO DEL ESTADO.

(...)” (sic).

Mediante la Resolución N° 002094-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 4 de julio de 2023, la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 523-GCGP-ESSALUD-2023, a través del cual se adjuntó el expediente administrativo que generó la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Elevado a esta instancia por el recurrente el 29 de mayo de 2023 mediante la Carta N° 050-2023-ACOM.

² Notificada a la entidad el 7 de marzo de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir

efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad se le brinde los “(...) [1] *nombres y apellidos completos de los que trabajan en la sede central por área o unidad orgánica*, [2] *sueldos*, [3] *carreras que estudiaron*, [4] *grados académicos de los que tengan estudios universitarios*, [5] *cargos*, [6] *fecha de ingreso*, [7] *modalidad de trabajo (cas, 276,728 etc.)* [8] *contrato de esvicsa con essalud.*”

Por su parte, a través de la CARTA N° 705-GCGP-ESSALUD-2023, notificada al recurrente mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, el Gerente Central de Gestión de las Personas de la entidad **no negó la naturaleza pública ni la posesión de la información**, por el contrario señaló haber brindado atención a lo solicitado mediante la Carta N° 660-GCGP-ESSALUD-2023, de fecha 17 de mayo de 2023, último documento a través del cual el mismo servidor señaló que entregaba un CD con la información requerida teniendo como fuente la “planilla única de pagos de haberes”.

Asimismo, se adjuntó el MEMORANDO N° 2191-GCL-ESSALUD-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual el Gerente Central de Logística señaló “(...) *que, la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC, en su calidad de empresa del Estado (...)*” a la cual le resulta aplicable la Ley de Transparencia.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que el archivo excel alcanzado no contaba con toda la información requerida, señalando que no resultaba posible que la entidad no posea contratos, debiendo en todo caso haber reencausado la solicitud a la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe pronunciarse sobre el contenido de la CARTA N° 705-GCGP-ESSALUD-2023 y la Carta N° 660-GCGP-ESSALUD-2023, mediante los cuales se pretendió atender la solicitud. Sobre el particular, se debe tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, debe advertirse que el recurrente ha solicitado ocho (8) ítems mediante su solicitud conforme al detalle consignado en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, si bien con CARTA N° 705-GCGP-ESSALUD-2023, la entidad respondió al recurrente que le remitía la Carta N° 660-GCGP-ESSALUD-2023 de fecha 17 de mayo de 2023 con la que daba atención a su solicitud, a la cual se adjuntaba a su vez un CD; sin embargo, no ha precisado en ninguna de ambas cartas mediante qué documentos se atendió cada uno de los ítems de la solicitud; asimismo, la entidad tampoco ha adjuntado el aludido CD anexo a la Carta N° 660.GCGP-ESSALUD-2023, al remitir a esta instancia el OFICIO N° 523-GCGP-ESSALUD-2023⁴ con el respectivo expediente administrativo, imposibilitando su revisión por parte de este colegiado. En consecuencia, se advierte que la entidad no ha acreditado haber atendido la solicitud de forma completa, con mayor razón aun si se tiene en cuenta que en su recurso de apelación el recurrente ha advertido que la información entregada consiste en un cuadro excel con información parcial y que no se habrían brindado los contratos suscritos entre la entidad y la empresa ESVICSA que requirió en su solicitud.

Sobre el particular, cabe resaltar que obra en autos el MEMORANDO N° 2191-GCL-ESSALUD-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual el Gerente Central de Logística informa al Gerente Central de Gestión de las Personas que, ESVICSA es una entidad pública a la que le aplican las normas de transparencia

⁴ Cabe advertir que. Mediante el “ASUNTO” de la Hoja de Trámite – Interno 000296998-2023MSC, se aprecia el siguiente texto: “REMITE COPIA DE LA CARTA N° 705-GCGP-ESSALUD-2023 Y CORREO S/N DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2023. ADJUNTA CD”; sin embargo, de la revisión del CD adjuntado se aprecia que contiene únicamente la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 7575-2023-JUS/TTAIP” con sus recaudos, mediante los cuales esta instancia puso en conocimiento de la entidad la Resolución N° 002094-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2023, que admitió a trámite el recurso de apelación del administrado.

y acceso a la información pública, por lo que corresponde que le requieran a ésta los aludidos contratos; sin embargo, de autos no se aprecia que la entidad haya acreditado haber agotado la respectiva búsqueda de la información mediante las consultas correspondientes a las áreas pertinentes a fin de determinar si ha generado dicha información o si se encuentra en su posesión o bajo su control, conforme lo establecido en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, que indica lo siguiente: *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes señalado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee los aludidos los contratos suscritos entre ella y la empresa ESVCSA, deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a ESVCSA, en virtud de lo dispuesto en el literal b)⁶ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2⁷ del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁸, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

De otro lado, para la atención de la solicitud, a excepción del ítem 8 referido a contratos, es preciso destacar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en el cual ha señalado que se encuentra perfectamente amparado por el derecho de acceso a la información pública la entrega de un documento, en el cual conste la información específicamente requerida, extrayéndola de otra fuente y citando la misma, a efectos de brindar atención a la solicitud de los ciudadanos:

⁵ En el siguiente enlace:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>

⁶ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

⁷ **“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

⁸ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp>. El citado lineamiento establece: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”*.

“6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806” (subrayado agregado).

Es decir, lo solicitado no debe interpretarse como un análisis o creación de información, sino que debe atenderse con cualquier documentación en la que se encuentre contenido los datos sobre dicho pedido o mediante un documento en el cual se plasmen dichos datos extrayéndolos de otras fuentes.

En atención a lo expuesto, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada de forma completa; o en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020; procediendo en tal caso, respecto de los contratos requeridos en el ítem 8 de la solicitud, a efectuar el respectivo reencause a la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C. – ESVICSA, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

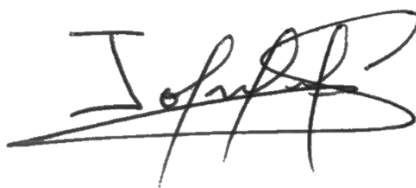
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEX CRISTHOFFER ORDOÑEZ MENDOZA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 705-GCGP-ESSALUD-2023, notificada mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que proceda a la entrega de la información pública solicitada de forma completa; o, en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, previo descarte de su posesión conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria; procediendo en tal caso, respecto de los contratos requeridos en el ítem 8 de la solicitud, a efectuar el respectivo reencause a la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C. – ESVICSA, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ALEX CRISTHOFFER ORDOÑEZ MENDOZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFFER ORDOÑEZ MENDOZA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm